



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0325
RADICADO N°. 2011-00155-00

Indica el apoderado de la señora Teresita del Niño Jesús Bermúdez Ospina (anexo 11 exp. digital), no poder manifestarse acerca de la transacción presentada por las demás partes del proceso, toda vez que no conoce el memorial que contiene la misma.

La demandada, señora Bermúdez Ospina, mediante escrito virtual señala que su voluntad es que sea aceptada la transacción que se presentó dentro del proceso; además que su abogado ha actuado con negligencia y solicita se fijen honorarios al profesional del derecho, y se le permita revocarle el poder y nombrar un nuevo abogado, indicando que de considerarlo el Despacho se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigado.

Luego la misma accionada presenta otro escrito en el cual solicita se dé trámite al anterior, con la finalidad de dar por terminado el proceso y que el Juzgado imparta aprobación a la transacción.

1. Se le hace saber a la señora demandada, TERESITA DEL NIÑO JESUS BERMUDEZ OSPINA, que deberá manifestar de forma expresa y clara si lo que pretende es revocar el poder al abogado que la representa.
2. No se accede a la petición de señalarle honorarios al apoderado que representa a la citada señora Bermúdez Ospina, pues es un trámite que debe iniciar a motu propio el profesional del derecho, conforme lo indica el artículo 76 del Código General del Derecho, en caso de que le sea revocado su mandato.
3. Se niega la solicitud que hace la misma accionada en cuanto a impartir aprobación a la transacción que se ha presentado por los apoderados de las otras partes en este proceso Divisorio, toda vez que

dicho documento no se encuentra suscrito por la mencionada señora BERMUDEZ OSPINA, tal como lo exige el artículo 312 del Código General del Proceso.

4. Se requiere a las partes para que, si así lo consideran aporten un nuevo memorial de transacción, el cual se encuentre suscrito por todas las partes o sus apoderados, conforme a la última norma señalada.
5. Se le hace saber a la señora TERESITA DEL NIÑO JESUS BERMUDEZ OSPINA, que en adelante deberá realizar sus peticiones al Juzgado, mediante el apoderado judicial que la representa o designar uno con tal fin (Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 10 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA